

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Avenida de José Antonio núm. 34
TELÉFONOS 63884 y 25797 :: APARTADO 511
HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 3 de febrero de 1942 por la que se modifican o aclaran diversos epígrafes o preceptos contenidos en las Tarifas de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión del 5 del actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 2 de agosto último, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del estudio de las nuevas tarifas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones aprobadas por Orden de 29 de octubre último, se han deducido algunas dudas y omisiones padecidas. Esto, unido a las consultas, tanto de las oficinas provinciales como de entidades y particulares llamando la atención respecto a determinados extremos y solicitando varias aclaraciones y rectificaciones, han movido a la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial a proponer la modificación o aclaración de diversos epígrafes o preceptos en los casos en que esto aparece debidamente justificado, iniciando así sus trabajos encaminados al mayor perfeccionamiento de las Tarifas y a su completo ajuste a las realidades del comercio y a sus aspectos tradicionales.»

En su consecuencia, la Junta Superior Consultiva es de dictamen que las vigentes Tarifas de la Contribución Industrial, en las reglas, epígrafes y notas a que la presente Orden afecta, se entiendan redactadas en la forma que a continuación se indica:

Tarifa 1.ª Reglas especiales para la aplicación de los epígrafes de la Sección 1 de la Tarifa 1.ª

«Regla 2.ª En todos los casos en que se concede la facultad de simultanear el ejercicio de la industria en que el contribuyente se halle matriculado con otras del mismo Grupo, se entenderá que la simultaneidad alcanza a todas las industrias de clase igual o inferior a aquella en que se halle matriculado.»

Del mismo modo, cuando el contribuyente desee simultanear el ejer-

cicio de su industria con el de otra u otras comprendidas en Grupo distinto de aquel en que se halle matriculado, se entenderá que puede hacerlo pagando además de la cuota de la industria de las que ejerce que la tenga señalada más alta, el 50 ó el 30 por 100, según los casos, de la cuota de la industria o industrias de esos nuevos Grupos que desee simultanear, extendiéndose en tal caso ese derecho de simultaneidad a todas las industrias de los nuevos Grupos gravadas con cuota igual o inferior a aquella sobre la cual se gire el porcentaje indicado.»

Epígrafe 5. Se entenderá comprendida en él la lejía líquida, quedando, por tanto, redactado el epígrafe en la siguiente forma:

«Vendedores al por menor de almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas nacionales de pescados y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, figurando entre los primeros los denominados manchego y villalón y análogos y todos los demás artículos expresamente consignados en clases inferiores a este Grupo que integran las llamadas tiendas de comestibles. Estos industriales podrán vender al por menor alcohol desnaturalizado, cumpliendo los preceptos del Reglamento de Alcoholes, y lejía líquida en botellas capsuladas, precintadas y con etiquetas que expresen con toda claridad el nombre del producto 10.ª».

Epígrafe 13. Se comprende en él la venta de vinos comunes del país, quedando redactado el epígrafe en la siguiente forma:

«Vendedores al por mayor de sidras y bebidas gaseosas no incluidas en clase superior; confección y venta de limonadas en polvo y vendedores al por menor de vinos comunes del país y de aguardientes y alcoholes, siempre que cumplan éstos como detallistas los preceptos que les afectan del Reglamento de la Renta del Alcohol 10.ª».

Epígrafe 17. Se armonizan sus facultades con las de los talleres de confiteros-pasteleros de la Tarifa 4.ª en lo que se refiere a la venta de los envases, dándose, por tanto, la siguiente redacción al epígrafe:

«Vendedores en cualquier local, in-

cluso kiosco o puesto fijo de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, bombones y demás artículos de confitería y pastelería con la facultad de servirlos en el mismo despacho con vinos generosos y licores 8.ª».

Nota 1.ª Si preparan o confeccionan los artículos enumerados de confitería y pastelería pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe 886 a los confiteros-pasteleros; pero no tendrán las facultades concedidas a éstos, salvo en lo que respecta a la maquinaria que empleen.

Nota 2.ª Cuando estos industriales expendan los artículos de su comercio en envases cuya venta esté incluida en Grupos distintos de esta Sección y Tarifa, sólo pagarán el 25 por 100 de la cuota íntegra señalada a los envases en su epígrafe respectivo, sin que puedan admitirse como envases las figuras y objetos de adorno que no son propios para contener confitería.»

Epígrafes 83 y 85.—Se reconoce a estos industriales la facultad tradicional de simultanear la venta de sus artículos con la de loza, quedando redactado el epígrafe como sigue:

«83. Vendedores por mayor de quincalla fina o gruesa, o sea objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno; loza de todas clases; joyería falsa, así como la comúnmente llamada bisutería fina, cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras reconstituídas por cualquier procedimiento industrial 1.ª».

«85. Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, objetos de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno y loza de todas clases 3.ª».

Epígrafe 98. Se reconoce la facultad tradicional de las cacharrerías de vender lejía, redactándose el epígrafe como a continuación se indica:

«Vendedores de cacharros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de ínfima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza, escobas, cepillos ordinarios de raíz y, al por menor, aserrín de maderas, borras y cabos de algodón pa-

ra la limpieza de maquinarias, bayetas ordinarias; pisos y tacones de goma, betunes, cordones, plantillas, calzadores y otros efectos análogos para el calzado, lejía líquida o en polvo, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos, sin que puedan vender ceras sin labrar ni las destinadas al encerado de los suelos; bombillas eléctricas con la exclusión de todo otro material comprendido en clase superior y baratijas de todas clases 15.ª».

Epígrafes 112 y 120. Se rectifica la omisión de los colchones de muelles y «somiers», quedando redactados así estos epígrafes:

«112. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, colchones de muelles, «somiers», lavabos, baños no esmaltados y otros enseres, como cubos y jarros de hierro, cinc y porcelana 6.ª».

«120. Vendedores o alquiladores de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sin que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas ni los demás adornos o añadidos que caracterizan los de clases superiores, pero sí tapicería de telas que no sean las que determina la clasificación de su venta en el epígrafe 115; muebles de mimbre esmaltado o análogos, colchones de muelles y «somiers», baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y maletas de cartón 9.ª».

Epígrafe 148. Se completa el epígrafe en la forma siguiente:

«Nota.—Si se dedican a la venta exclusivamente de artículos propios para la construcción de carrocerías de automóviles, aviación, ferrocarriles, etc., tributarán con la cuota de la clase 1.ª».

Epígrafe 199. Se rectifica una errata de imprenta padecida en la escala, que quedará como sigue:

«Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir del país únicamente:

Pagarán cada uno, pesetas:
En Madrid y Barcelona, 2.400.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 1.800.
En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes, 1.200.

En poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes, 600.

En las demás poblaciones, 304.»
Epígrafe 222. Salvando omisión observada en la redacción de este número en lo que se refiere a la venta de específicos en envases cerrados y precintados, el epígrafe quedará en la siguiente forma:

«A.—Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrico carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura y de sal. Pagarán por cuota irreducible por la venta de cada droga, pesetas 1.796.

Si vendiesen más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan o matricularse como drogueros de la Sección 1.ª

Tributarán por este epígrafe con el doble de la cuota consignada en el mismo, también con carácter irreducible, los vendedores al por mayor de específicos medicinales en envases cerrados y precintados y con la debida garantía sanitaria, que tengan concedida la exclusiva de venta de los mismos, sin que deban pagar por este concepto los autorizados para la venta al por mayor de drogas.»

Tarifa 3.ª Reglas especiales para la aplicación de la Tarifa 3.ª

A fin de que los epígrafes de esta Tarifa puedan ser interpretados con uniformidad de criterio en aspectos que son en ellos fundamentales, se incluirán a la cabeza de dicha Tarifa las siguientes Reglas:

1.ª Las industrias que se ejerzan en los Establecimientos de corrección o presidios, satisfarán la cuota que les corresponda con arreglo al epígrafe que las clasifique. En igual forma tributarán las que se ejerzan por comunidades religiosas o Establecimientos benéficos, salvo las excepciones consignadas en la Tabla.

2.ª Los industriales que posean un telar u otro elemento de fabricación incluido en esta Tarifa y que trabajan indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoseles exigir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo estos últimos responsables subsidiariamente del incumplimiento de este precepto.

3.ª La inscripción de varios elementos de trabajo a un solo nombre para los efectos tributarios no dará derecho a la calificación de fabricante si aquéllos no se hallan instalados en local que figure a nombre de la persona que los tenga matriculados.

4.ª Cuando las industrias de esta Tarifa tengan señalada en los epígrafes cuota por empleo de motor mecánico y en vez de éste utilicen caballerías, dicha cuota se reducirá a la mitad, y si emplean fuerza manual, la reducción será del 75 por 100. Este precepto no es aplicable a los epígrafes en que expresamente se hace referencia a los motores mecánicos de caballerías o a mano.

5.ª Mientras no se determine otra cosa en los epígrafes correspondientes, las industrias auxiliares o complementarias de la principal por la que se figure inscrito, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes que las clasifiquen, siempre que los productos de éstas se dediquen exclusivamente a satisfacer necesidades de la industria principal.

6.ª En la tributación por C. V. o kilovatios de consumo medio se entenderá que la base de imposición de

la cuota tributaria es el promedio de un día, deducido del total del año, tomando como tipo de jornada de trabajo la de ocho horas; la liquidación estará afectada en su caso por el coeficiente de relación entre esta jornada tipo y la que realmente tenga implantada la industria.

Cuando la unidad tributaria sea la potencia de los motores aplicada a accionar la industria, ya venga expresada en C. V. o en KwA., la base para la liquidación de la cuota será el 70 por 100 de dicha potencia, considerando la misma jornada de trabajo y en las condiciones antes señaladas. Esta forma de liquidación de las cuotas se aplicará también en los casos en que siendo la base los C. V. o los Kw. de consumo medio, no fuera posible a la Administración determinar de un modo cierto dicho consumo.

Esta regla no es aplicable a las industrias clasificadas en los epígrafes 849 y 850».

Epígrafe 283. Se rectifica errata de imprenta en el sentido de que la cuota asignada a este epígrafe debe ser la de 2.400 pesetas, en vez de la de 3.600 que figura en las Tarifas.

Epígrafe 441. Por error de copia, vuelve a redactarse parte del epígrafe de esta manera:

«Por cada caballo de vapor, 820».

Epígrafes 481 y 482. Para mayor claridad y mejor ordenamiento, las Notas de este epígrafe se redactarán en la forma que sigue:

«481. La Nota que figura en este epígrafe se denominará "Nota primera", y al final se añadirá un "Nota segunda", que dirá: "Los talleres de construcción de calzado a mano exclusivamente, tributarán por este epígrafe, y sus cuotas serán:

Hasta 10 operarios	300
De 11 a 25 operarios	375
De 26 a 50 operarios	450
De 51 a 100 operarios	600
De 101 en adelante	900

«482. Talleres de cañistas y confección de corte de calzado, aparados y guarnecido, cuando no sean anejos a fábricas de calzado:

Por cada uno	300
Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, siendo movidas mecánicamente..	80
Por cada máquina movida a mano	40

Nota.—Los talleres en que las operaciones se hagan a mano, sin empleo de máquina alguna, pagarán la cuota que corresponda con arreglo a la escala que figura en la Nota segunda del epígrafe precedente.»

Epígrafe 559. Por error de redacción se modifica parte del epígrafe, de este modo: «Por cada máquina o cilindro movido mecánicamente para «clavar» el alambre a la cinta, 308».

Epígrafe 576. Se añade a la Nota un segundo párrafo; es decir, que la Nota tendrá dos casos: el primero, será el que ya figura en el nuevo epígrafe, y el segundo, dirá así:

«2.º Los talleres o fábricas dedicados exclusivamente a la construcción o reparación de coches para niños tributarán por este epígrafe con el 30 por 100 de la cuota.»

Epígrafe 584. Se modifica un error de copia, de esta manera: «Fábricas de abonos animales».

Epígrafe 667. Se modifica de esta forma un error de copia en la redacción del epígrafe: «Por cada noque o recipiente para inmersión».

Epígrafe 678. Se modifica de esta manera un error de copia sufrido en

la Nota del epígrafe: «Nota.—Los hornos de bizcochar destinados a uso exclusivo de la fabricación y «a esta sola operación» tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente».

Epígrafes 732 y 733. Corrigiendo errata padecida; las escalas de estos epígrafes quedarán redactados en la forma siguiente:

«732. Por cada 100 toneladas de azúcar producida en la campaña, 3.500.

Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución se aumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 por 100 de estas cuotas.»

«733. Por cada 100 toneladas de miel producida en la campaña, 2.250.

Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución se aumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 por 100 de estas cuotas.»

Epígrafe 741. Se corrige una errata de imprenta, quedando redactado en la siguiente forma: «Hasta 30 metros cúbicos de capacidad de las pilonas o recipientes de cualquier clase en los que se realizan operaciones de aderezo, 1.500».

Epígrafe 754. Por error de copia se redactará de nuevo así: «Fabricación de leches fermentadas, tales como «Yogourth», «Kefir», etc.

Por cada 100 decímetros cúbicos o fracción de capacidad útil de la estufa de fermentación, 410».

Epígrafe 761. Igualmente se subsana otro error de copia de este modo:

«3.ª Los decímetros lineales del diámetro, etc.».

Epígrafe 770. Por error de copia se redacta parte del epígrafe de esta forma:

«Párrafo segundo.—«Por cada decímetro cuadrado, etc.».

Epígrafe 835. Por error de copia se rectifica la redacción de la siguiente Nota de este modo:

«Nota 3.ª En las máquinas de litografía, rotativas, que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros portaplanchas que contenga.»

Los epígrafes 625, 626, 684, 694, 753 y 861 requieren, para su más acertada aplicación algunas aclaraciones y rectificaciones que les den el justo sentido con que fueron concebidos. Así, pues, quedarán redactados en la forma siguiente:

«625. Laboratorios donde se obtienen productos químico-farmacéuticos o específicos medicinales:

En concepto de cuota inicial, con derecho a fabricar un solo grupo de productos, tributarán con la cuota anual de 2.000 pesetas.

Por cada grupo más, cuando el número de éstos no exceda de 5, se aumentará la cuota en 500 pesetas.

Por cada grupo más que exceda de 5, hasta 10, se tributará con 600 pesetas, y por cada uno de los que excedan de 10, con 700.

Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas accionadas por motor mecánico se tributará con cuota de 100 pesetas.

Notas.—1.ª Se entenderá que constituyen cada grupo todas las fórmulas utilizadas para la fabricación de productos de una misma forma farmacéutica, tal como estas formas farmacéuticas se hallan definidas o se definen en lo sucesivo por la Dirección General de Sanidad.

2.ª Por este epígrafe tributará la fabricación de productos químico-industriales que no se hallen expresamente clasificados en esta Tarifa, con la cuota inicial de 2.000 pesetas y de-

recho a fabricar un solo producto, más las 500 por cada producto más que se fabrique y la señalada para cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir, etc., accionadas por motor mecánico.

«626. Laboratorios anejos a farmacias donde se obtienen productos químico-farmacéuticos o específicos medicinales que se expenden al por mayor al comercio o suministran a los farmacéuticos.

En concepto de cuota inicial y derecho a fabricar un solo grupo de productos, tributarán con cuota anual de 666.

Por cada grupo más de productos, cuando el número de éstos no exceda de 5, se tributará, además, con 166 pesetas. Por cada grupo que exceda de 5, hasta 10, con 200 pesetas, y por cada grupo que exceda de 10, con 234.

Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, accionadas por motor mecánico, se tributará con cuota anual de 34 pesetas.

Notas.—1.ª El grupo se entenderá constituido en la misma forma descrita en el epígrafe anterior.

2.ª Se entenderá por laboratorio anejo a farmacia el clasificado en esta forma por la Dirección General de Sanidad, con las restricciones impuestas por la misma en cuanto se refiere al desenvolvimiento de esta industria.

«864. Fábricas de tejas, ladrillos y baldosas ordinarias no prensadas, en las que la cocción se hace por el procedimiento denominado comúnmente «hormigueros». Cuando el hormiguero no exceda de 50 metros cúbicos de capacidad, se pagarán 100 pesetas en concepto de cuota, y por cada 10 metros cúbicos de exceso, 20 pesetas más.

Los obreros que fabriquen ladrillos en «hormigueros» para dedicarlos exclusivamente a la construcción de sus propias viviendas, siempre que esta fabricación se realice en un «hormiguero» cuya capacidad no exceda de 50 metros cúbicos, quedarán exentos de esta tributación.

Nota.—Cuando en los hornos destinados a fabricar ladrillos se fabrique también cal, se pagará, además, el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación».

«694. Fábricas de vidrios ópticos, cualquiera que sea el número y clase de máquinas y husillos que utilicen:

A) Las de vidrios de precisión con platinas hasta 120 milímetros de diámetro cuando el consumo medio de energía al mes no exceda de 1.000 Kw-h, tributarán con la cuota anual de 1.500 pesetas, y por cada 100 Kw-h o fracción de aumento de dicho consumo, con 150 pesetas.

B) Las de vidrios ordinarias con platinas de más de 120 milímetros de diámetro, cuando el consumo medio mensual de energía no exceda de 1.000 Kw-h tributarán con cuota anual de 600 pesetas, y por cada 100 Kw-h o fracción de aumento de dicho consumo, con 60 pesetas.

Nota.—En el caso de que un mismo industrial se dedique a la fabricación señalada en los apartados A) y B), y en un mismo local, la cuota aplicable al total consumo de Kw-h será la correspondiente al apartado A).

«753. Industrias de leche pasteurizada o esterilizada. Tributarán, hasta 2.000 litros de leche producidos de promedio diario, cualquiera que sea la capacidad de los aparatos de pasteurización o esterilización, con la cuota anual de 985 pesetas, y por ca-

da 500 litros más o fracción, con la de 245 pesetas.

Notas.—1.ª Estarán exentos de esta tributación los aparatos de pasteurización o esterilización instalados en granjas agrícolas o cualquiera otra clase de establecimientos dedicados a la venta de leche, producto de las reses de su propiedad, siempre que se limiten a pasteurizar o esterilizar dicha leche.

2.ª También quedarán exceptuados de esta tributación los industriales clasificados en este epígrafe por la operación de pasteurización o esterilización realizada en los puntos de origen en que adquieran la leche objeto de su industria y que tenga por fin evitar su descomposición durante su transporte al punto donde se halle instalada la industria y se realice la venta de la leche. Entendiéndose que la operación que se exceptúa se reduce, exclusivamente, a la realizada con la leche que posteriormente ha de ser objeto de nueva pasteurización o esterilización para ponerla en venta.

»861. Alquiladores de fuerza mecánica.

A) Tratándose de fuerza producida en motores de vapor, gas, electricidad, etc.: Por cada C. V. de fuerza alquilada o suministrada se tributará con la cuota de 80 pesetas.

B) Tratándose de concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a industriales sujetos al pago de Contribución Industrial:

1.º Tributarán por el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de la industria a que se halle aplicada la fuerza procedente del salto, si éste proporciona permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos que integran dicha industria.

2.º Tributarán por el 10 por 100 de dichas cuotas si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir temporalmente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., o, en defecto de éstos, quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses al año.

3.º Tributarán por el 5 por 100 de dichas cuotas si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, electricidad, etc., de igual o mayor potencia que la suministrada por los motores hidráulicos.

C) Cuando los saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos se cedan en arrendamiento a Sociedades no sujetas al pago de la Contribución Industrial o a cualquier clase de entidades o particulares que se dediquen a explotaciones de trabajo no incluidas en dicha Contribución, se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arrendamiento.

Las cuotas correspondientes al apartado B) se harán efectivas por el arrendatario, quien estará obligado a presentar la declaración de alta correspondiente, en la que, aparte de reseñar los elementos que han de servir de base a la Administración para efectuar la liquidación de las cuotas, se hará constar el nombre y domicilio del arrendador o concesionario del salto, de quien se reintegrará, dicho arrendatario, de las cuotas liquidadas por este concepto. En

todo caso el referido arrendatario será responsable del pago de las referidas cuotas.

En cuanto a los apartados A) y C) serán los arrendadores los obligados a presentar la declaración de alta de su industria, haciendo constar en esta declaración el nombre y domicilio del arrendatario.

Nota.—Los concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, cuando los exploten por su cuenta tributarán por este epígrafe en la siguiente forma:

1.º Los que los apliquen a industrias sujetas al pago de la Contribución Industrial tributarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado B).

2.º Cuando se trate de Sociedades, Entidades o particulares a los que se refiere el apartado C), la tributación será el 15 por 100 de la cuota señalada en el apartado A), exceptuándose de la misma las Sociedades Anónimas.»

Tarifa 4.ª Epígrafe 886.—Se repara omisión padecida en lo que respecta a la tributación de las máquinas, quedando, por tanto, redactado así el apartado e):

«Para utilizar en la fabricación de los artículos de pastelería y repostería, y siempre que los productos obtenidos se despachen al por menor exclusivamente en el propio establecimiento, juegos de máquinas accionadas mecánicamente para moler almendra y para batir huevos, compuestos los primeros de la descascarilladora, el molino y la afinadora; y los segundos de las batidoras de claras y yemas, aunque el batido se haga por separado, tributando por cada una de las máquinas que compongan el juego el 20 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe 768.

No están facultados para elaborar chocolate.»

Epígrafe 914. Se incluye una aclaración necesaria agregando la siguiente:

«Nota.—Los industriales que, sin estar matriculados como fotógrafos, acepten encargos de revelado de placas o películas, reproducción de copias y otras operaciones semejantes, ya los ejecuten directamente o los encomienden a tercero, aunque éste se halle matriculado, contribuirán por este epígrafe y con igual cuota.»

Tarifa 5.ª Epígrafe 1.054.—Se estima conveniente la presentación del carnet de estos industriales, redactándose de esta manera la 3.ª de las reglas para la aplicación de este epígrafe:

«3.ª Contribuirán por este concepto los depositarios o empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta o por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de inscripciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente. Las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución correspondiente o su personalidad con el carnet expedido por el Colegio respectivo.»

Tabla de exenciones. Número 46. Se completa la exención incluyendo a los correccionales, quedando redactado en la siguiente forma:

«Talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros, así como las reses productoras de leche que tengan los Hospitales, Casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, y los de corrección o presidios, siempre que los ar-

tículos fabricados y la leche producida sean destinados exclusivamente al consumo de los enfermos, asilados o reclusos, y no objeto de venta al público bajo ningún concepto.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de febrero de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de febrero.)

(G. C.—693)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

La mendicidad se ejerce en gran parte actualmente por los menesterosos acudiendo a los domicilios particulares, por lo que se hace saber que se han adoptado medidas conducentes a evitar el hecho referido y que se hará responsable en lo sucesivo a los porteros e inquilinos de las infracciones que se observen de esta índole, los cuales serán sancionados con las máximas multas, sin más apercibimiento, ante el solo hecho de formularse y comprobarse la denuncia, cuantas veces incurran en dicha infracción.

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento.

Madrid, 26 de febrero de 1942.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz. (G. C.—808)

Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIAS

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Juana Matías Arribas, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Bruna Torrejón Cuadrado, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Josefa Arias Riesgo, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

María Mercedes Pacha Ochaíta, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Jacinta Ventura de la Peña, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1942.—El Director general, F. Roldán. (G.—1.084)

Caja de Recluta de Madrid número 3

Junta de Clasificación y Revisión

REVISION

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 24 de enero de 1940 (D. O. núm. 21), en relación con la revisión de los mozos de los reempla-

zos de 1936 a 1941, ambos inclusive, que alegaron defecto físico o derecho a prórroga de primera clase, este organismo llevará a efecto las expresadas operaciones en los días y forma que señala el cuadro que a continuación se expresa:

CUADRO DE SESIONES QUE COMENZARAN A LAS NUEVE HORAS

Pueblos

Día 6 de abril.—Reemplazos de 1936 a 1941.—Ajalvir, Algete, Ambiente, Anchuelo, Barajas, Camarma de Esteruelas, Campo Real, Canillejas, Cobeña, Corpa, Coslada, Daganzo, Fresno de Torote, Fuente el Saz de Jarama, Loeches, Meco, Mejorada del Campo, Nuevo Baztán, Olmeda de la Cebolla y Orusco.

Día 8 de abril.—Reemplazos de 1936 a 1941.—Paracuellos del Jarama, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Ribas del Jarama, Ribatejada, San Fernando de Henares, Santorcaz, Santos de la Humosa, Torrejón de Ardoz, Torres de la Alameda, Valdeavero, Valdeolmos, Valdetorres del Jarama, Valdilecha, Valverde de Alcalá, Velilla de San Antonio, Villalbilla y Villar del Olmo.

Día 10 de abril.—Reemplazos de 1936 a 1941.—Alcobendas, Becerril de la Sierra, Boalo, Chozas de la Sierra, Fuencarral, Guadalix de la Sierra, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, El Molar, Moralzarzal, Navacerrada, Pedrezuela, San Agustín de Guadalix, San Sebastián de los Reyes, Talamanca del Jarama y Valdepiélagos.

Día 13 de abril.—Reemplazos de 1936 a 1941.—Acebeda, Alameda del Valle, Atazar, Berrueco, Berzosa del Lozoya, Braojos, Buitrago, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, Cabrera, Canencia, Cervera de Buitrago, Garganta de los Montes, Gargantilla del Lozoya, Gascones, Hiruela, Horcajo de la Sierra, Horcajuelo de la Sierra, Lozoya, Lozoyuela, Madarcos, Manjfrón, Montejo de la Sierra, Navalafuente, Navarredonda, Navas de Buitrago, Oteruelo del Valle, Paredes de Buitrago, Patones, Pinillo del Valle, Piñuécar, Prádena del Rincón, Puebla de la Sierra, Rascafría, Redueña, Robledillo de la Jara, Robregordo, Serna del Monte, Serrada de la Fuente, Sieteiglesias, Somosierra, Torremocha de Jarama, Valdemanco, Vellón, Venturada y Villavieja de Lozoya.

Día 15 de abril.—Reemplazos de 1936 a 1941.—Alcalá de Henares, Canillas.

Día 17 de abril.—Reemplazos de 1936 a 1941.—Colmenar Viejo, Torrelaguna.

Día 20 de abril.—Reemplazos de 1936 a 1941.—Vicálvaro.

Día 22 de abril.—Reemplazos de 1936 y 37.—Vallecas.

Día 24 de abril.—Reemplazos de 1938 y 39.—Vallecas.

Día 27 de abril.—Reemplazos de 1940 y 41.—Vallecas.

Día 29 de abril.—Reemplazos de 1936, 37 y 38.—Chamartín de la Rosa.

Día 30 de abril.—Reemplazos de 1939, 40 y 41.—Chamartín de la Rosa.

Distritos

Día 4 de mayo.—Reemplazos de 1936 y 37.—Hospital.

Día 6 de mayo.—Reemplazos de 1938 y 39.—Hospital.

Día 8 de mayo.—Reemplazos de 1940 y 41.—Hospital.

Día 11 de mayo.—Reemplazos de 1936 y 37.—Chamberí.

Día 13 de mayo.—Reemplazos de 1938 y 39.—Chamberí.

Día 16 de mayo.—Reemplazos de 1940 y 41.

Día 18 de mayo.—Reemplazos de 1936 y 37.—Buenavista.

Día 20 de mayo.—Reemplazos de 1938 y 39.—Buenavista.

Día 22 de mayo.—Reemplazos de 1940 y 41.—Buenavista.

Día 25 de mayo.—Reemplazos de 1936 a 1941.—Incidencias de los pueblos de los tres partidos judiciales.

Día 27 de mayo.—Reemplazos de 1936 a 1941.—Incidencias de los tres distritos de la capital.

Día 29 de mayo.—Reemplazos de 1936 a 1941.—Los mozos pertenecientes a los Negociados de Reclutamiento de Africa y Cajas de Recluta de Baleares y Canarias.

Deberán presentarse a reconocimiento los padres o hermanos de los mozos que tengan concedida prórroga de primera clase, fundamentada en el impedimento para el trabajo, de alguno de los primeros, al mismo día que corresponda hacerlo al pueblo o distrito a que pertenezca el mozo.

Madrid, 21 de febrero de 1942.—El Teniente Coronel Presidente (firmado).

(G. C.—806)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Por haber satisfecho totalmente la sanción de 25.000 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Rafael Fraile Ruiz de Quevedo, en sentencia de fecha 28 de enero de 1942, con motivo de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho inculcado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, a 21 de febrero de 1942. El Secretario, A. Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—813)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Emilio Lardies González, Teniente Provisional de Estado Mayor, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas número 3, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra Pilar Pastor Maroto, de treinta y seis años de edad, viuda, natural de Leganés, con domicilio en la plaza de España, número 2.

(G.—1.085)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número uno, Decano, de los de esta capital, en el expediente que se instruye por delegación del Tribunal Supremo de Justicia, para la cancelación de la fianza que para el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador de estos Tribunales, don Francisco Xavier Cubillo y Valdés, se anuncia por

el presente su cese en el referido oficio, por fallecimiento del expresado señor, para que en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones contra la indicada fianza, apercibiendo a aquel que tenga algún derecho contra la misma que, de no verificarlo en dicho plazo, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.,
Manuel Leira
Juan A. Pacheco

(A.—1-2.862)

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en expediente promovido ante este Juzgado de primera instancia número catorce, de Madrid, por don José Escudero de Lera, sobre declaración de herederos abintestato de don Bernardo Escudero Bueno, natural de Palazuelo de Vedija, de sesenta y tres años, casado con doña Angela Prado Fuerte, fallecido en Valladolid el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, se anuncia la muerte sin testar de dicho causante, así como que los que reclaman su herencia son su viuda, doña Angela Prado Fuerte; sus hermanos don Jacobo y don Roque Escudero Bueno, y sus sobrinos don Antonio, don José, doña Manuela, doña Juana y doña Antonia Escudero de Lera, doña María del Tránsito, don Pascual, doña Natividad María, don José, don Bernardo, don Roque, don Miguel, don Andrés, don Victoriano y doña Juana Escudero Asensio; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los mencionados, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días.

Madrid, veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
Hilario Poza

El Juez
(Firmado.)
(A.—1-2.861)

REQUISITORIAS

JUZGADO NUMERO 20

Verea Martín (Leandro), natural de Madrid, hijo de Leandro y Teresa, de diecinueve años, soltero, jornalero, y domiciliado últimamente en esta capital, calle de Gaztambide, número, digo, Rodríguez San Pedro, número 79, procesado por el Juzgado de instrucción número 20, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, en el sumario instruido por hurto, con el núm. 393 del pasado año, comparecerá ante el mismo, al objeto de constituirse en prisión, que le ha sido decretada en el día de hoy, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Madrid, 19 de febrero de 1942.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Juez instructor (firmado).

(B.—9.710)

JUZGADO NUMERO 20

Andrea Sabatel (Margarita), de treinta y siete años, casada, natural

de Serindote (Toledo), hija de Julián y Antonia, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, procesada por el Juzgado de instrucción número 20, sito en la calle del General Castaños, número 1, en sumario instruido con el número 423, del pasado año, por aborto provocado, comparecerá ante el mismo al objeto de notificarle el auto de su procesamiento y otras diligencias, apercibida que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 20 de febrero de 1942.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Juez instructor (firmado).

(B.—9.711)

JUZGADO NUMERO 20

Blasco Moreno (María), de profesión sus labores, casada, de treinta y dos años, vecina de Madrid accidentalmente, en la calle de Concepción Arenal, núm. 3, portería, procesada por el Juzgado de instrucción número 20, de esta capital, en el sumario que se le sigue por el delito de estafa con el número 551, del pasado año, comparecerá ante aquél, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso bajo, en término de diez días, a partir de la publicación de la presente, al objeto de notificarle el auto de su procesamiento y otras diligencias, apercibida de que si no lo verifica será declarada en rebeldía.

Madrid, 20 de febrero de 1942.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Juez instructor (firmado).

(B.—9.745)

Comisiones, Importación, Exportación, S. A. (C. I. E. S. A.)

El Consejo de Administración ha acordado celebrar Junta general ordinaria de la entidad el día 12 del próximo mes de marzo, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, con arreglo al siguiente

Orden del día

- 1.º Examen del Balance y Memoria.
- 2.º Presupuesto para el ejercicio de 1942.
- 3.º Propositiones que hayan presentado dos o más señores accionistas con tres días de anticipación a la reunión.

Asimismo ha acordado el Consejo de Administración convocar a Junta general extraordinaria, que se celebrará el mismo día 12 del próximo mes de marzo, a las seis de la tarde, en primera convocatoria, y seis y media, en segunda, en el domicilio antes indicado, para tratar de los siguientes asuntos:

- 1.º Reforma de los Estatutos sociales.
- 2.º Ampliación de capital.

Los señores accionistas, para poder concurrir a las Juntas, deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, por lo menos, tres días antes de la celebración de ella, a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de los Estatutos sociales.

Madrid, 26 de febrero de 1942.

El Presidente del Consejo de Administración.
(A.—1-2.859)

CASA BENITEZ, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, cumpliendo las prescripciones de sus Estatutos, convoca a Junta general ordinaria a sus accionistas para el día 14 del próximo mes

de marzo, a las veinte horas, en el local social, Infantas, 42, para tratar del siguiente

Orden del día

1.º Aprobación de la Memoria y Balance correspondiente al ejercicio de 1941.

2.º Ruegos y preguntas.

Asimismo convoca para el mismo día, a las veintiuna horas, a Junta general extraordinaria, para tratar del siguiente

Orden del día

1.º y único. Aumento del capital social.

En las oficinas de la Sociedad están a disposición de los señores accionistas, para su examen, la Memoria, el Balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias en el citado ejercicio.

Madrid, 27 de febrero de 1942.—El Secretario, Francisco Hernán.

(A.—1-2.860)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 16 de julio de 1927, con los números 276.088 de entrada y 111.942 de registro, correspondiente a un depósito de 68.500 pesetas, en Amortizable 5 por 100 de 1927, constituido por don Emilio Heras Soto, de su propiedad, para responder de la subasta de productos maderables y leñosos del monte de Santa Inés y Berdugal, de los propios de la ciudad y tierra de Soria, a disposición del Excmo. Ayuntamiento de dicha capital y 150 pueblos de ciudad y tierra,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 17 de febrero de 1941.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(G.—1.086)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Solicitados duplicados de las libretas de imposición núms. 142.674, a nombre de don Matías Ocaña García; 109.857, a nombre de don José Muñia Vázquez; 84.356, a nombre de doña Gloria González Allas, y 84.336, a nombre de don Antonio González Allas, se anuncia serán expedidos, anulándose las libretas primitivas, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de febrero de 1942.—P. el Jefe de la Caja, José García.

(A.—1-2.863)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202